

* * *

INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión V de Cámara de Representantes presento ponencia **FAVORABLE** para segundo debate al **Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara**, “*por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones*”.

I. COMPETENCIAS

La Comisión V Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (Subrayado fuera de texto).

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Dentro del objeto del Proyecto de ley 120, podemos observar tres verbos rectores “experimentación, comercialización y pruebas”, de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos en animales, dicho proyecto se desarrolla con fundamento en los artículos, 80, 79, 313, 333, de nuestra Carta Política y adicionalmente es de anotar que la experimentación y uso de animales, se encuentran tipificados como delitos ambientales de acuerdo con los artículos 330, 334, 339A del Código de Penal.

El Proyecto de ley es conveniente, para garantizar la protección y la integridad de los animales en cuanto carácter de seres sintientes, debido a que se tiene la certeza que en la investigación cosmética, se llevan a cabo experimentos con animales como: conejos, cobayas, ratas, ratones, que incluyen la irritación de la piel o los ojos, sensibilización de la piel (provoca alergias), toxicidad (envenenamiento), mutagenicidad (daño genético), teratogenia (defectos

de nacimiento), carcinogenicidad (causar cáncer), daño genético embrionario o fetal, toxicocinética (para estudiar la absorción, metabolización, distribución y excreción de sustancias químicas)

La importancia del proyecto de ley radica en no solo ser actos de prohibición, sino que permite crear incentivos y estímulos y generar un control de calidad a nivel global en virtud de aquellos países interesados en comercializar cosméticos o sus ingredientes en nuestro territorio deberán hacerlo ajustándose a la ley.

Finalmente La ley permite proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, contribuye a planificar; manejar y aprovechar los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, previene y controla los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados cuando se experimenta y usan animales en la elaboración de cosméticos y/o en sus insumos, así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas, esta Ley ha de permitir contar con normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y finalmente La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

EL PROYECTO

| | |
|-------------|--|
| NATURALEZA | Proyecto de Ley |
| CONSECUTIVO | Número 120 de 2018 CÁMARA |
| TÍTULO | “ <i>Por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones</i> ” |
| MATERIA | Ecología, medio ambiente, recursos naturales |
| AUTORES | Honorables Representantes <i>Juan Carlos Lozada Vargas, Julián Peinado Ramírez, Hernando José Padaiu Álvarez, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Katherine Miranda Peña</i> Honorable Senador Richard Aguilar |
| PONENTES | Honorables Representantes <i>Ángel María Gaitán</i> |
| ORIGEN | Cámara de Representantes |
| RADICACIÓN | 2018-08-29 |
| TIPO | Ordinaria |
| PUBLICACIÓN | Texto original <i>Gaceta del Congreso</i> número 679 de 2018 |
| PONENCIA | PRIMER DEBATE |
| RADICACIÓN | 2018-11-20 |
| PUBLICACIÓN | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1036 de 2018 |
| Enmienda | PRIMER DEBATE |
| RADICACIÓN | 2018-12-05 |
| PUBLICACIÓN | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1096 de 2018 |
| ANUNCIO | 2018-12-06 |
| 1er. DEBATE | 2018-12-11 |
| ESTADO | Pendiente dar 2º Debate |

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Se prohíbe en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos en salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

Artículo 3°. *Estímulos.* El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso pruebas en animales en esta industria validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional que oscilarán entre los cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

1. MODIFICACIONES

De acuerdo con las observaciones presentadas, por el honorable Representante *Ricardo Alfonso Lozano* y el honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, en la Comisión V Constitucional, dentro del desarrollo del primer debate del Proyecto de ley 120, correspondiente a la sesión realizada el día 11 de diciembre de 2018, con respecto el artículo 4°. *Sanciones* y el artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*, se presentan las siguientes modificaciones:

- 1.1. Modifíquese el artículo 4°. Sanciones, determinar la cuantía económica, teniendo como referencia lo establecida en el artículo 334 del Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000.**

Texto aprobado en comisión

Artículo 4°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional que oscilarán entre los cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Texto propuesto

Artículo 4°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2 de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

JUSTIFICACIÓN

Evitar una doble interpretación en cuanto a la sanción, correspondiente a la multa que pretende establecer el presente proyecto de ley y lo que establece y expresa el Código Penal Colombiano, en su artículo 334 con respecto a la experimentación ilegal con especies.

- 1.2. Modifíquese el artículo 6° vigencia y derogatorias, en el sentido de otorgar un periodo de transición de 4 años para la aplicación de la ley a partir de entrar en vigencia.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro

(4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que durante un tiempo de 4 años a partir de que se promulgue la ley, tanto las personas naturales y jurídicas que se dedican a la actividad económica de producción, comercialización e importación de cosméticos, se familiaricen y se adecuen tanto administrativa, técnica y operativamente, para la observancia de la misma.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **PONENCIA FAVORABLE** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes, seguir con el trámite del segundo debate al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara “Por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables representantes,



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Se prohíbe en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de la presente Ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos en salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

Artículo 3°. *Estímulos.* El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso pruebas en animales en esta industria validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Se prohíbe en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de la presente Ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos en salud

y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

Artículo 3°. *Estímulos.* El Gobierno Nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso pruebas en animales en esta industria validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional que oscilarán entre los cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


 ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
 Representante a la Cámara
 Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta número 022 correspondiente a la sesión realizada el día 11

de diciembre de 2018, el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 5 de diciembre de 2018, según consta en las actas números 022 y 021 respectivamente.


 JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 69 - Miércoles, 13 de febrero de 2019
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

| | Págs. |
|--|-------|
| LEYES SANCIONADAS | |
| Ley 1951 de 2019, por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| NOTAS ACLARATORIAS | |
| Nota aclaratoria ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2017 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Argelia, Departamento del cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de fundación..... | 3 |
| PONENCIAS | |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones..... | 3 |
| Informe de ponencia de segundo debate, texto aprobado, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones..... | 13 |